Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABA
DEMANDO	OLGA SOFIA LOBO MONTOYA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00044**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABA** identificada con el NIT N° 890.905.085-1, por medio de apoderado judicial **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ** identificado con la C.C. N°8.351.940 y T.P. N° 23.759 del C. S. de la J., en contra de la señora **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA** identificada con la C.C. N° 50.975.084, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que, no se cumple con uno de los requisitos de la demanda establecido **en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
> *(…)*
> *2. El nombre y* ***domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
> *(…)*
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte demandada **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a indicar la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, toda vez que la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil** en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció sobre le tema de la siguiente manera:

> *"(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la*

personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)"

Tenemos que, si bien, en la demanda se estableció el lugar de notificaciones de la parte demandada, también lo es que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc690a2fca5082c0f6377479fd25a1c9f0e03fdf223266c82ea252ff3a7465**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BERTULIO PARRA TORRES
DEMANDO	ELIZABETH CORREA OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00043**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **BERTULIO PARRA TORRES** identificado con la C.C. N° 71.003.597, por medio de apoderado judicial **GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA** identificado con la C.C. N°1.017.131.697 y T.P. N° 276980 del C. S. de la J., en contra de la señora **ELIZABETH CORREA OCAMPO** identificada con la C.C. N° 26.213.105, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que, no se cumple con uno de los requisitos de la demanda establecido **en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
> *(…)*
> *2. El nombre y* ***domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
> *(…)*
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte demandada **ELIZABETH CORREA OCAMPO**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a indicar la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, toda vez que la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil** en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)"*

Tenemos que, si bien, en la demanda se estableció el lugar de notificaciones de la parte demandada, también lo es que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750a21d6863f6710d0e8b0faaf26565b81075aee1c93643bf707bd11b97831e3**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	YEIMIS PATERNINA PEREIRA Y MARCELA PATRIA SANCHEZ CARDENAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00474**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada **MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS**, en consecuencia, se procedió con la citada orden mediante emplazamiento en fecha 18 de diciembre de 2023, por parte de la secretaria del despacho, a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

Cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso, en consecuencia, se designará a la abogada **ISAURA LOZANO ALVAREZ** identificada con la C.C. N° 1073998649 y T.P. N° 295.117 del C. S. de la J., email: isauralozanoalvarez@hotmail.com, como curadora *ad-litem* de la señora la señora **MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS**, parte demandada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* de la señora la señora **MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS** a la profesional en derecho **ISAURA LOZANO ALVAREZ** identificada con la C.C. N° 1073998649 y T.P. N° 295.117 del C. S. de la J., para que la represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese **POR SECRETARIA** este nombramiento al correo electrónico: isauralozanoalvarez@hotmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11accc68ac60faba065902364f389c517c63eb3e17640cd6ef0bdc460a560bf**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	DARIO HERNANDEZ MANCO
DEMANDADO	CELIO RAMOS MANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00446**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio 140 N°0029 por parte de la **O.R.I.P. DE MONTERIA**, mediante el cual, se indica que fue inscrita la demanda de pertenencia en el folio de matrícula M°140-50220, en atención a esto se pondrá en conocimiento de dicha respuesta al demandante, así:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Montería, 17 ENE 2024 Oficio No. 140 0029

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA
CARRERA 15 NO. 3-25 – PALACIO DE JUSTICIA
TIERRALTA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA,** solicitado por este despacho, mediante oficio No.01154 PMTC con radicación **No. 23-807-40-89-001-2023-00446-00** de fecha 12/12/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-14240 de fecha 18/12/202 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-50220.-

CONTRA: CECILIO RAMOS MANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Cordialmente,

EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PP. de Montería
EMRN/Anm.-

Anexo: Certificado de Tradición y libertad.-.

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Carrera 6 #62B-32 Local 2
Edificio Centro de Negocios Sexta Avenida
E-mail: Ofiregismonteria@supernotariado.gov.co
Montería - Cordoba

Por otro lado, examinado el expediente se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte demandante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la

notificación del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda de fecha 08 de noviembre de 2023.

Por último, tenemos que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal establecida en el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, es decir, no ha allegado la valla de que trata el **numeral 7° del art. 375 de la ley 1564 de 2012**, así las cosas, se le requerirá en miras a que aporte constancias de haber instalado la misma en el predio pretendido en usucapión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento, a la parte ejecutante del oficio 140 N°0029 por parte de la **O.R.I.P. DE MONTERIA**, mediante el cual, se indica que fue inscrita la demanda de pertenencia en el folio de matrícula M°140-50220, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

TECERO. **Requerir** a la parte demándate a fin de que allegue constancia de la instalación de la valla de que trata el **numeral 7° del art. 375 de la ley 1564 de 2012** y conforme a la orden del literal **TERCERO** de la parte resolutiva del proveído de fecha 08 de noviembre de 2023. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1334ec51f3e97ac1078d14471279461262894edf1384c432e46c9ab30224297**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO ANTONIO PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00445**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber intentado realizar la notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022** a la red social WhatsApp del abonado telefónico 3138366416, sin embargo, no pudo practicar la misma toda vez que, dicho numero no cuenta con esa red social, y por lo tanto, requiere se emplace al demandado.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud del memorialista se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR emplazar al señor **ALBEIRO ANTONIO PETRO** identificado con la C.C. N°1.073.974.513, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 08 de noviembre 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, realice el emplazamiento decretado en el literal anterior, únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e8a5a8a640d1c2dad69272389efaaa791b9f2eeb0aa70b601019f7e98d1fc**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER CARRILLO BECERRA
DEMANDADO	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA & WILLINTON CORDOBA CORDOBA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00269**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud de terminación deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Verifíquese y comuníquese por secretaria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7eb0faf894f7b1d022a78fee135957b54d9174643ffa956c9103fce840447**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO
PARTE	YESENIA CASTAÑO PLAZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00244**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte solicita se expidan los oficios que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Verificado el expediente, no se observa se hubieran expedido los oficios mencionados por el memorialista, así las cosas, se requerirá a la secretaria del despacho en miras a que cumpla lo ordenado en el acápite **SEGUNDO** del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO. Ordenar a la secretaria del despacho con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 25 de agosto de 2023, es decir, vincular a la presente demanda a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, **NOTARIA UNICA DE SAN PEDRO DE URABA - ANTIOQUIA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda, conforme a lo expuesto en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

A.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79511688304c83d763e639e9ae9d27e8922550343a6ee5efd1709a120a8662f6**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VDC AVANZA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ ANGELICA BANDA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00443**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial solicita la entrega de títulos judiciales que reposan en favor de la entidad demandante.

A pesar de lo anterior, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se ordenó en el acápite único de la parte resolutiva "*REQUERIR a la demandante VDC AVANZA S.A.S. a través de su apoderado judicial, a efectos de que aporte a este despacho certificado de cuenta bancaria a fin de tramitar su solicitud de títulos judiciales*", sin embargo, no se allega con la nueva solicitud el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, así las cosas, se ordenara atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO. ATENERSE la parte ejecutante a lo resuelto mediante **auto de fecha 31 de enero de 2024,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555932f5e4c0fa524d140252dd2fc11e85709571ed099e58edb5cbe59eb1b20**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
DEMANDADO	LUZ MERY RUIZ RAMOS & JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00405**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** en la dirección de la demandada **LUZ MERY RUIZ RAMOS** y que la misma fue **DEVUELTA**, además, aduce desconocer otro lugar de notificaciones de la citada parte.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Igualmente, a parte demandante presentó poder a la profesional del derecho **MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.143.238.306 y T.P. N°369.811 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por último, deja constancia este despacho que, se pronunciará sobre la notificación realizada a la parte demandada **JENNIFER TRIANA FERRARO** en la etapa procesal pertinente, y una vez se allegue la certificación de haberse surtido el aviso a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a l señora **LUZ MERY RUIZ RAMOS** identificada con la C.C. N°34.975.531, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 25 de agosto 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO**

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. **Reconocer** a la profesional en derecho **MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.143.238.306 y T.P. N°369.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef3a15da7c4f74f55f9dc89fd3aa379a933fc5bd22b459f375b2023af16d28**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	WALTER OLIVERO LEON & EUGENIA LEON HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00186**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante allega un documento el cuales contiene constancia de haber sido practicada una comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**.

Examinados los memoriales, tenemos que, obran en el expediente una citación para notificación personal de que trata el art. **291 de la ley 1564 de 2012**, y donde consta la siguiente consigna:

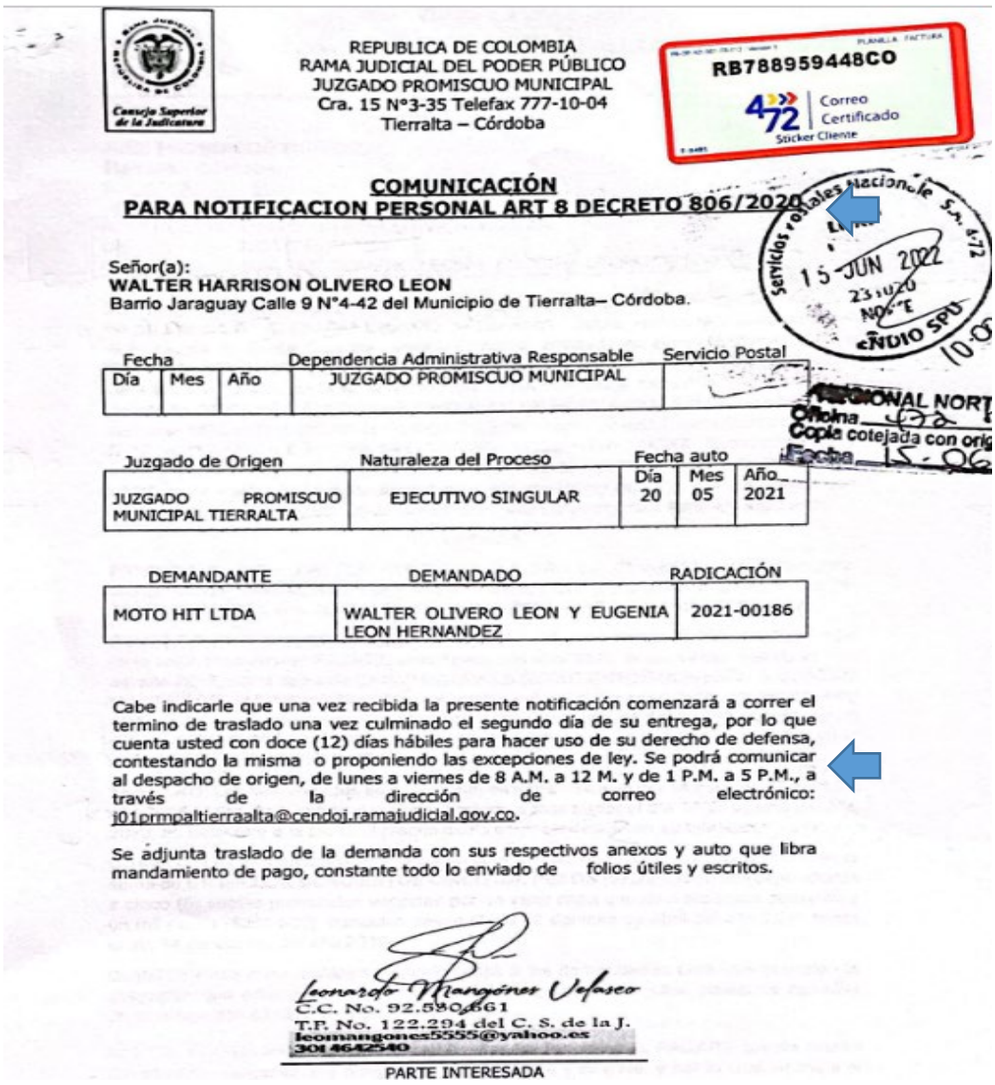

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cra. 15 N°3-35 Telefax 777-10-04
Tierralta – Córdoba

RB788959448CO
4-72 Correo Certificado
Sticker Cliente

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 806/2020

15 JUN 2022

Señor(a):
WALTER HARRISON OLIVERO LEON
Barrio Jaraguay Calle 9 N°4-42 del Municipio de Tierralta– Córdoba.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIERRALTA	EJECUTIVO SINGULAR	20	05	2021

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
MOTO HIT LTDA	WALTER OLIVERO LEON Y EUGENIA LEON HERNANDEZ	2021-00186

Cabe indicarle que una vez recibida la presente notificación comenzará a correr el termino de traslado una vez culminado el segundo día de su entrega, por lo que cuenta usted con doce (12) días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa, contestando la misma o proponiendo las excepciones de ley. Se podrá comunicar al despacho de origen, de lunes a viernes de 8 A.M. a 12 M. y de 1 P.M. a 5 P.M., a través de la dirección de correo electrónico: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta traslado de la demanda con sus respectivos anexos y auto que libra mandamiento de pago, constante todo lo enviado de folios útiles y escritos.

Leonardo Mangones Velasco
C.C. No. 92.590.561
T.P. No. 122.294 del C. S. de la J.
leomangones5555@yahoo.es
3014642540

PARTE INTERESADA

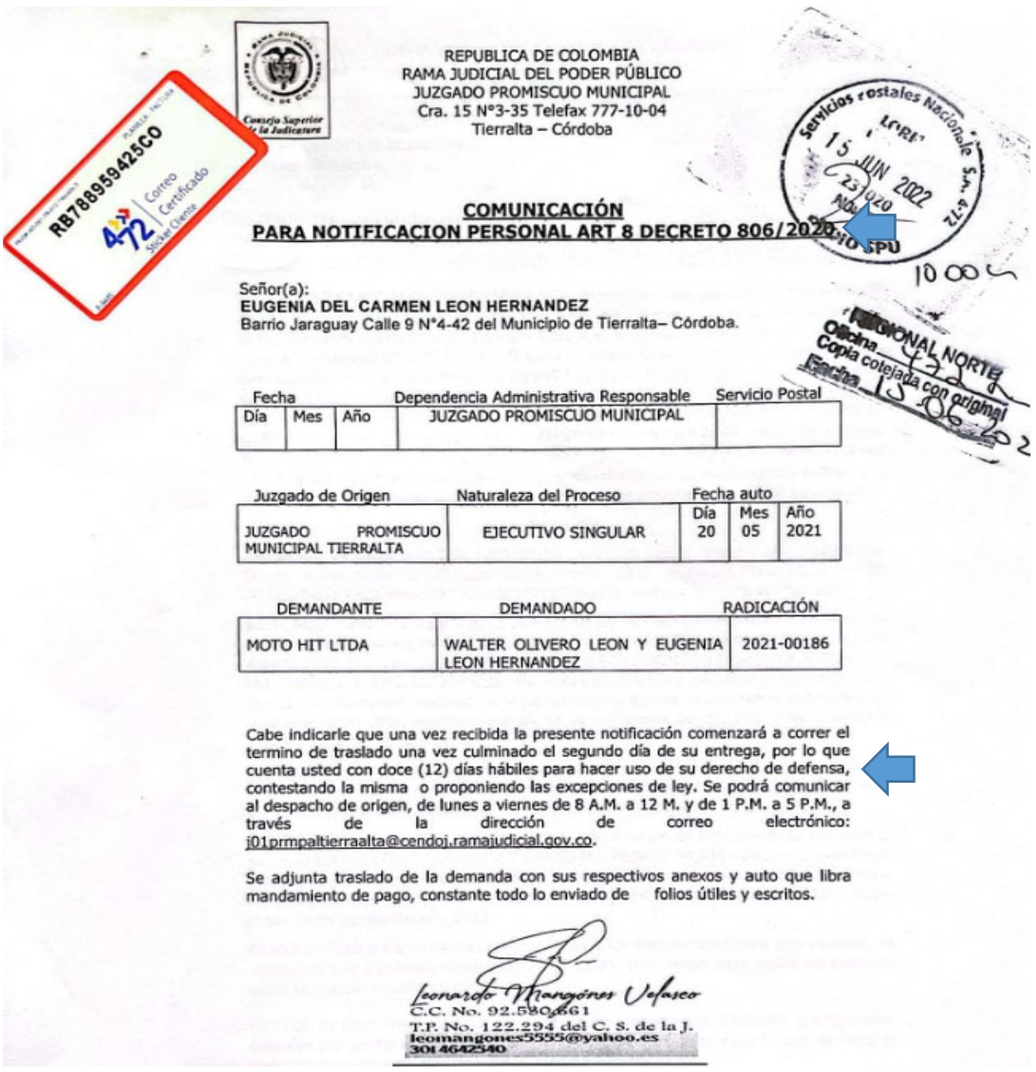

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cra. 15 N°3-35 Telefax 777-10-04
Tierralta – Córdoba

RB788595425CO

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 806/2020

Señor(a):
EUGENIA DEL CARMEN LEON HERNANDEZ
Barrio Jaraguay Calle 9 N°4-42 del Municipio de Tierralta– Córdoba.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año		
			JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIERRALTA	EJECUTIVO SINGULAR	20	05	2021

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
MOTO HIT LTDA	WALTER OLIVERO LEON Y EUGENIA LEON HERNANDEZ	2021-00186

Cabe indicarle que una vez recibida la presente notificación comenzará a correr el termino de traslado una vez culminado el segundo día de su entrega, por lo que cuenta usted con doce (12) días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa, contestando la misma o proponiendo las excepciones de ley. Se podrá comunicar al despacho de origen, de lunes a viernes de 8 A.M. a 12 M. y de 1 P.M. a 5 P.M., a través de la dirección de correo electrónico: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta traslado de la demanda con sus respectivos anexos y auto que libra mandamiento de pago, constante todo lo enviado de folios útiles y escritos.

Leonardo Mangones Velasco
C.C. No. 92.580.861
T.P. No. 122.294 del C. S. de la J.
leomangones5555@yahoo.es
301 4642540

Es de anotar que, indica el memorialista al principio de su escrito que intenta la notificación de que trata el **decreto 806 de 2020**, y consagra la consigna que el ejecutado cuenta con en el término de doce (12) días para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, debe hacer claridad el despacho en que, actualmente estamos frente a dos normas procesales que regulan la notificación, así pues, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**, en sentencia **STC4737-2023**, se pronunció de la siguiente manera:

> ***3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.***
> *Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (…). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el*

acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01).
En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia (…)

Así las cosas, si lo pretendido por el memorialista es realizar una notificación por medio de mensaje de datos, debe realizarla en los términos del **art. 8 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto legislativo 806 de 2020)**, o por el contrario, si se busca realizar una notificación física, esta debe subsumirse en los supuestos del **art. 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012**, toda vez que, la consignación de dos sistemas procesales distintos en el escrito de notificación puede generar confusión en el ejecutado, lo cual afecta el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte a notificar, razones estas por las cuales, se negará la notificación realizada y se requerirá a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a la parte demandada del citado auto.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda. **Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y con tarjeta profesional No. 122.294 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandante en el presente asunto.

CUARTO. Requerir a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f24bb5a1b71f7f529f48cd35cf6d78b1ac5b0796396ad8cf39f82e15b1de48**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
DEMANDADO	LUZ MERY RUIZ RAMOS & JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00405**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** en la dirección de la demandada **LUZ MERY RUIZ RAMOS** y que la misma fue **DEVUELTA**, además, aduce desconocer otro lugar de notificaciones de la citada parte.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Igualmente, a parte demandante presentó poder a la profesional del derecho **MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.143.238.306 y T.P. N°369.811 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por último, deja constancia este despacho que, se pronunciará sobre la notificación realizada a la parte demandada **JENNIFER TRIANA FERRARO** en la etapa procesal pertinente, y una vez se allegue la certificación de haberse surtido el aviso a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a l señora **LUZ MERY RUIZ RAMOS** identificada con la C.C. N°34.975.531, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 25 de agosto 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO**

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. **Reconocer** a la profesional en derecho **MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.143.238.306 y T.P. N°369.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef3a15da7c4f74f55f9dc89fd3aa379a933fc5bd22b459f375b2023af16d28**
Documento generado en 12/02/2024 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MANUEL DE LA CRUZ PALACIOS PALACIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00110**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos allegados y la no condena en costas del demandado.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud de terminación deprecada por la parte, a su vez, la solicitud de desglose del pagaré se ajusta a lo establecido en el **art. 116 *ibidem***, razón por la cual, se accederá a lo pretendido en los términos de la citada ley.

Por último, tenemos que, dentro del presente proceso se habían liquidado costas por parte de la secretaria del despacho[1], sin embargo, las mismas no habían sido aprobadas o modificadas, en atención a que la parte demandante solicito no sea condenada en costas la parte demanda, en atención a lo establecido en el **numeral 9 del art. 365 de la ley 1564 de 2012** se accederá a lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Verifíquese y comuníquese por secretaria**.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada con la constancia **por parte de la secretaria del despacho** de que la obligación y la garantía que en ellos se encuentra cancelada.

CUARTO. No condenar en costas a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1] Folio 195 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d8d68d568f41c7b7c984c7ab440aec1251d451b498e2075748cac7417c6c4**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO DAVID GARCES TRIANA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PARRA RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00187-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1**. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 09/06/2022, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 26/07/2022, siendo la última actuación en el presente proceso, auto que requiere notificación el día 24/07/2023. A la fecha, el accionando no ha cumplido con la directriz impuesta por esta judicatura. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d343b95ed34a6defb33eef126482c3af9b0a5600788bedd635dab15514fcf**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANETH DEL CARMEN CHARRASQUIEL ALMANZA
DEMANDADO	JOSE SEGUNDO PEREZ CHARRASQUIEL
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2012-00028-00
RADICADO NUEVO	23-807-40-89-001-2009-00358-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos, que fuese radicada en fecha 28/10/2009, admitiéndose en fecha 28/10/2009, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b53406b34d27e1f3752fb69b0f301828584f607f46958c2e90c31278b02d2**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	IVONNE DEL CARMEN VEGA PINTO
DEMANDADO	VICTOR HUGO SALAZAR LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-000357-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos, que fuese radicada en fecha 13/04/2009, admitiéndose en fecha 13/04/2009, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294ecdea54865cca16923cb666473f85a2d0e945ef2c165c5fbb1cd8bbd7225d**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENRIQUE TUBERQUIA MURILLO
DEMANDADO	EVER COGOLLO BANQUET
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-00354-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 14/12/2009, librándose mandamiento de pago en fecha 14/12/2009, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue promulgado en fecha 28/08/2014, siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f328ec83e52e2a1fb517a617aa93842735ef8c696ab716a0105308280313e**

Documento generado en 12/02/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOR S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL FLOREZ GOMEZ y FERNANDO MIGUEL PEREIRA CORONADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-00185-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 30/06/2009, librándose mandamiento de pago en fecha 10/07/2009, así mismo tenemos que el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 15/04/2010, siendo la última actuación en el presente proceso, auto aprueba liquidación del crédito en adiado 01/02/2011. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51018296c1f657af3e97c0b7858a23e0b33f5eacfb02f55782ea3beb93b8f775**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HECTOR MONSALVE ARANGO
DEMANDADO	GUILLERMO CALLE POSADA y LUZ ESTELA ZAPATA PULGARIN
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-00181-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 24/06/2009, librándose mandamiento de pago en fecha 08/07/2009, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fe2c4fcefae774899302a688caf1bd83bff0374c04ec2941d3dc4a0e8505b**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL TORDECILLA PETRO
DEMANDADO	ANTONIO MORENO HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-00120-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 20/04/2009, librándose mandamiento de pago en fecha 20/04/2009, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7fed9e396f015235e696a793d1da177196e07313bb915067030ad5b109108**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMEVA
DEMANDADO	MARIO HERRERA ORTEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2009-00115-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 13/04/2009, librándose mandamiento de pago en fecha 14/04/2009, siendo la última actuación en el presente proceso, auto ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 12/11/2009. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad3f4ff459c4e2640987a5172605d486d19118ad20a268a6d2cce408c7949f**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA BEGAMBRE TAPIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2006-00025-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderado general de la parte demandante, solicita, revocatoria a poder otorgado a la abogada Patricia Emilia Machado Diaz y reconocimiento de nuevo poder.

Una vez examinado el expediente, tenemos que, **mediante providencia adiada 6 de diciembre de 2013**, esta judicatura **emitió auto que ordena desistimiento tácito en el presente proceso**.

Así las cosas, deberá, el memorialista, atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Atenerse, el apoderado judicial demandante, a lo resuelto en la providencia adiada 06 diciembre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c119210e1ab4219188db39df16ba07b6fa359180c5cdfb862fe7cefa12add4**

Documento generado en 12/02/2024 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MANUEL DEL SOCORRO RIVERA FERNANDEZ
DEMANDADO	JORGE LUIS PINEDA MUÑOZ
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2004-00004-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos, que fuese radicada en fecha 12/10/2004, admitiéndose en fecha 13/10/2004, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ecd84da70827c961f290280db1d4644cee755012d7c57deaa7f169be099dcc**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD (COASMEDAS)
DEMANDADO	MARIA ELENA MANCO LONDOÑO y AGUSTIN DOMICO PERNA
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2003-00061-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 27/08/2001, librándose mandamiento de pago en fecha 27/08/2001, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8947fbb544a96a6bb8c4d205f759025eda7a48a1de5619f8b06477573345477**
Documento generado en 12/02/2024 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00047-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 78.766.226. y 1.068.416.664.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

GJG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51603169b084cb45018d48d53f3902b4d3a6c30ebe2317ac8fd98afa876ba953**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00006-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veinte (20) de febrero del año 2024 a las 02:00 P.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63daa6f2ccfc465f3111f07a19d1b93590e1b8fb08c6ddc353f09a3483f11a12**

Documento generado en 12/02/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00510-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veinte (20) de febrero del año 2024 a las 11:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe78bcba47309c5ceb1f0a8c19f6b0aeff3fd0d7e5698be74b08982768565d**

Documento generado en 12/02/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00506-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veinte (20) de febrero del año 2024 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee4b42b9b508c092ca76ff89f0600a6c1fe84ef0466b2745b3e9b05fd2e0d4**

Documento generado en 12/02/2024 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS AVILA RICO
DEMANDANTE	YANIL CLEMENTE DE LA CRUZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00457-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 06 de diciembre de la pasada anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, declarara la terminación de la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **LUIS CARLOS AVILA RICO y YANIL CLEMENTE DE LA CRUZ**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de766c680e3bb920f8b9119563e5be161ba66555c4ef80c44b221f9ab4031f58**

Documento generado en 12/02/2024 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JOSE DAVID MATOS PEÑA
DEMANDANTE	AURA ELENA BRICEÑO ISEA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00407-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 08 de noviembre de la pasada anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, declarara la terminación de la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **JOSE DAVID MATOS PEÑA y AURA ELENA BRICEÑO ISEA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c85311c17b4a38fdf62688809bdf4ed115541c7fee573bb47cbbe61c999be**

Documento generado en 12/02/2024 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JHEAN CARLOS UMANEZ RAMOS
DEMANDANTE	KAREN MARCELA JARABA USUGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00288-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 12 de septiembre de la pasada anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, declarara la terminación de la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **JHEAN CARMOS UMANEZ RAMOS y KAREN MARCELA JARABA USUGA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863259d9bab774cd96a06fd1259f55f61f2e43290127f82cc9074b7c380a8c6**

Documento generado en 12/02/2024 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ILARIO JOSE RAMOS AVILA
DEMANDANTE	MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00231-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 25 de julio de la pasada anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, declarara la terminación de la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788aa0703e54dda7fc16cf0aa9a5c66bc76fccef023ae6f87ab9e0e6829582a4**

Documento generado en 12/02/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL MESTRA SEGURA
DEMANDANTE	MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00192-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 01 de agosto de la presente anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, declarara la terminación de la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ba4394a9f6b7db0eb1e8cc16040548e0932d2f8f10822f83a454e781b2374**

Documento generado en 12/02/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO SANCHEZ HERRERA y ALMA DELIA GUZMAN OLIVERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00297**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 8 de septiembre de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el desistimiento tácito en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

En ese orden de ideas, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 13 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661, portador de la T. P. N°122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, **decretar la terminación del mismo.**

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37928cc5b4ed27215895cf9818384158f948712bca370f9226211dde623173**
Documento generado en 12/02/2024 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ACOSTA GUZMAN
DEMANDADO	ROSA ELENA CORREA GUISAO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00034**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA GUZMAN** identificada con la C.C. N°50.974.704, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSA ELENA CORREA GUISAO** identificada con la C.C. N°43.699.444, el cual, no se cumplió la orden de subsanar los yerros denotados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de enero de 2024, esto, en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c907f7d1b3a6600e3fe74b92977581ac0b8ae88e47a1a9bde1d53a55834fce**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ARCILA ARCILA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00020**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la promovido por INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA., identificada con el NIT N°800.122.054-3, actuando a nombre propio por medio de su gerente FREDY VASQUEZ FERRER identificado con la C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 C. S. de la J., en contra del señor OSCAR ARCILA ARCILA identificado con la C.C. N°15.606.798, en el cual, no se cumplió la orden de subsanar los yerros denotados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 29 de enero de 2023, esto, en el término otorgado para tal fin

Claridad debe hacer el despacho en que, el auto antes citado se notificó mediante estado 12 del 30 de enero de 2024, veamos:

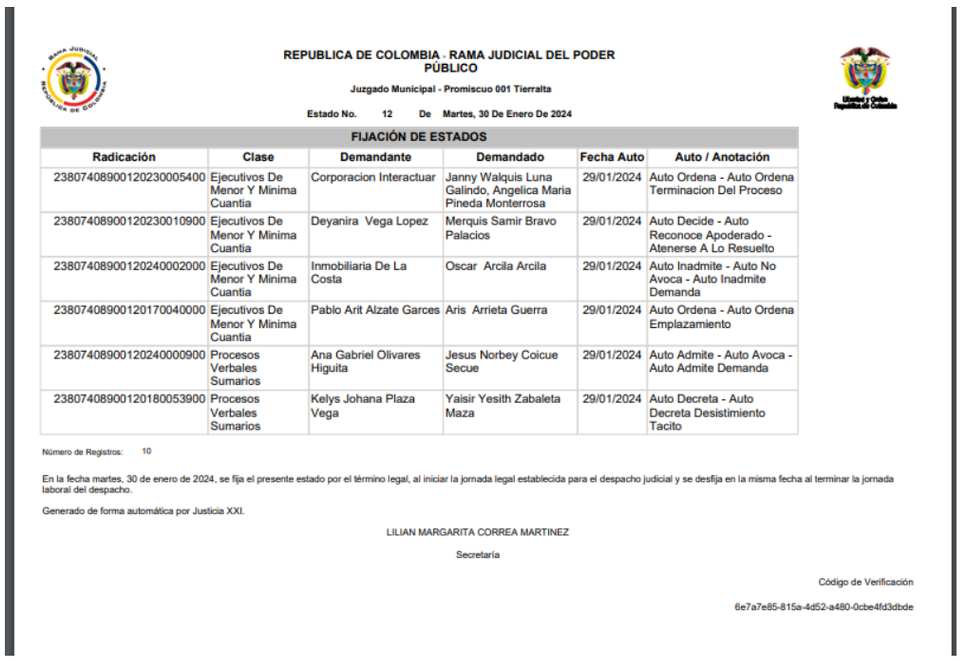

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Tierralta

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23807408900120230005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Interactuar	Janny Walquis Luna Galindo, Angelica Maria Pineda Monterrosa	29/01/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Terminacion Del Proceso
23807408900120230010900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Deyanira Vega Lopez	Merquis Samir Bravo Palacios	29/01/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Apoderado - Atenerse A Lo Resuelto
23807408900120240002000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inmobiliaria De La Costa	Oscar Arcila Arcila	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23807408900120170040000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Arit Alzate Garces	Aris Arrieta Guerra	29/01/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
23807408900120240000900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Gabriel Olivares Higuita	Jesus Norbey Coicue Secue	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23807408900120180053900	Procesos Verbales Sumarios	Kelys Johana Plaza Vega	Yaisir Yesith Zabaleta Maza	29/01/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIAN MARGARITA CORREA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

6e7a7e85-815a-4d52-a480-0cbe4fd3dbde

A su vez, la demanda fue subsana el día 06 de febrero de 2024 a las **05:13 p.m.**, así:

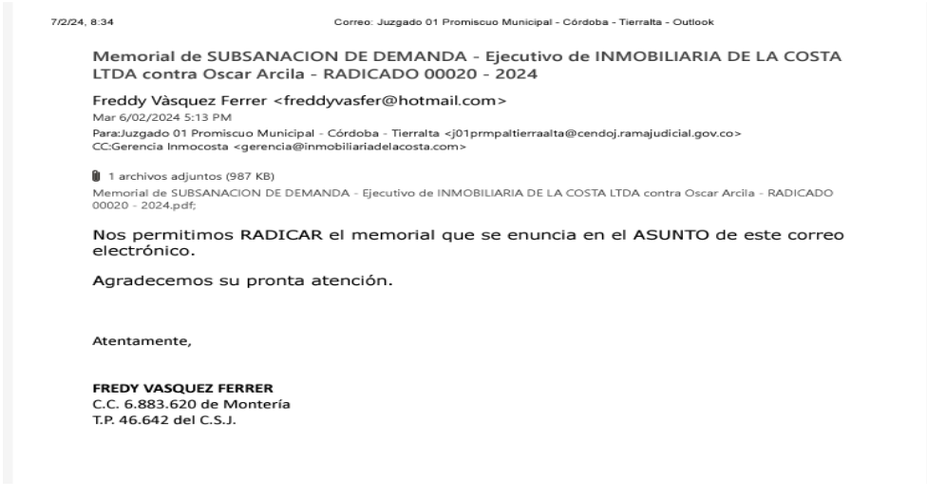

7/2/24, 8:34 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Tierralta - Outlook

Memorial de SUBSANACION DE DEMANDA - Ejecutivo de INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA contra Oscar Arcila - RADICADO 00020 - 2024

Freddy Vàsquez Ferrer <freddyvasfer@hotmail.com>
Mar 6/02/2024 5:13 PM
Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Tierralta <j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Gerencia Inmocosta <gerencia@inmobiliariadelacosta.com>

1 archivos adjuntos (987 KB)
Memorial de SUBSANACION DE DEMANDA - Ejecutivo de INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA contra Oscar Arcila - RADICADO 00020 - 2024.pdf;

Nos permitimos RADICAR el memorial que se enuncia en el ASUNTO de este correo electrónico.

Agradecemos su pronta atención.

Atentamente,

FREDY VASQUEZ FERRER
C.C. 6.883.620 de Montería
T.P. 46.642 del C.S.J.

De lo anterior se desprende que, el horario de atención de este despacho judicial es hasta las **05:00 p.m**. de cada día hábil, tal como se indica mediante acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba, y teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo **109 del CGP**, se observa que el memorial fue radicado (**5:13 pm**) por fuera de la oportunidad legal, razón por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614bd769a235cd7b945663e3e51a8ffb8497194de04cc7d136ebeb4c692589c**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	OBEIDA DE JESUS BRUNAL CALAO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00013**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **OBEIDA DE JESUS BRUNAL CALAO** identificada con la C.C. N°26.212.341, por medio de apoderado judicial, en contra de personas indeterminadas, el cual, no se cumplió la orden de subsanar los yerros denotados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de enero de 2024, esto, en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53de011fb8f2736103be11b1cd5ba637381a589f74069d8670bfda789e2410f**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUBIER JOSÉ DÍAZ OSORIO
DEMANDADO	DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00313**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente de la presente acción ante este despacho el día 30 de noviembre de 2023, y la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial solicita que se siga adelante la ejecución en el presente asunto.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **DUBIER JOSÉ DÍAZ OSORIO**, identificado con la C.C. N°6.844.802, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por la suma de:

- SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo), así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

La parte ejecutada **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470 fue notificado personalmente en el despacho del auto que libro mandamiento de pago en fecha 30 de noviembre de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

LS

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a187ad95a0bc023bc051a5f33cd2e919adf4241ab2510e11b94e00ede3680e**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:22 PM

LS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIS MABEL TIRADO RAMOS
DEMANDADO	ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00152**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la profesional en derecho **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO** identificada con la C.C. N°1.067.897.738 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado para adelantar el presente proceso.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Mediante memorial de fecha 24 de diciembre de 2023 se solicitó por el apoderado sustituto de la parte ejecutante un emplazamiento a la parte demandada, para tal fin, aduce aportar constancia de envío, y que, la notificación no pudo ser entregada debido a que no se encontró la dirección Calle 13 A Cr. 16 Barrio Alfonso López Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, por parte de la empresa de mensajería.

Pese a lo mencionado anteriormente se procederá a negar la solicitud de emplazamiento presentada, dado que el abogado sustituto carece de derecho de postulación (**artículo 73 de la Ley 1564 de 2012**), es decir, no cuenta con las facultades para presentar dicha solicitud debido a que estas fueron revocadas con la renuncia del poder presentada por la apoderada principal, y la cual, se le acepta en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO** identificada con la C.C. N° 1.067.897.738 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de emplazamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Requerir a la señora **YOLIS MABEL TIRADO RAMOS** quien actúa como demandante con el fin de que le comunique a este despacho,

la designación de nuevo representante legal, esto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b6c262007e8aef72294746d76dc3ea2e43411a22932fe5156de46dc5ee7c5**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S.
DEMANDADO	ANACOR INDOLFO FALON ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00056**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud de terminación deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a9c46e0378f37ec9dd4d1b53dc8992ccd0f6e0aa94411d1fa8355216745d2**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00371**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita impulso procesal, del expediente de la referencia en miras de darle continuidad al mismo.

Sea lo primero indicar que, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho negó la notificación efectuada por la parte demandante, y se le requirió en miras a que agotara la notificación de la parte demandada, así las cosas, se negará el impulso deprecado, y se le ordenara que cumpla con lo establecido en el literal **SEGUNDO** del auto antes referenciado, so pena dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de impulso procesal deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación de que trata el **art. 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012**, o conforme indica el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, al señor **HERIBERTO BARBOSA DURAN**. **Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e10e9ae8c7afaa1b722bd949912a2780d86eba83afdc9eac2cfea238f1886**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
PARTE	CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00182**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la providencia agendada el 30 de enero de 2024, toda vez que, se indicó en la parte resolutiva de la misma como nombre de la madre de la demandante **JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA** identificada con la C.C. N°22.781.663, siendo el correcto **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA.**

De ahí que, revisada la citada providencia, el despacho observa que le asiste razón al profesional en derecho, de tal suerte que, se dará aplicación a lo contenido en el **artículo 286 de la ley 1564 de 2012**, realizando la respectiva corrección de la providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Corregir el acápite **PRIMERO** la providencia de fecha 30 de enero de 2024, la cual quedara de la siguiente manera:

> **PRIMERO**. Ordenar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CÓRDOBA**, la **CORRECCION** del Registro civil de nacimiento serial no. 7371919, en el sentido que, en el acápite de la madre de la señora **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, el nombre de la misma es **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA** identificada con la C.C. N°22.781.663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616845718268832ea68a7f5ddd943603d24c9d820273957070080d22ca4b4baa**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTICA DE APORTE YCREDITO COLOMBIA AVANZA JJL NIT 901190852- 0**
DEMANDADO	**ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ CC 34´991.951**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00424-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, y de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el representante legal de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

LILIAN MARGARITA CORREA MARTINEZ
SECRETARIA

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, fue aprobada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por la suma de $87´566.934.00.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que a la fecha se ha PAGADO la suma de $**69.001.986,8.**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se dé terminado el presente proceso por pago total de la obligación, siempre y cuando se ordene por este despacho el pago de **$4.140.804**, que son los títulos judiciales faltantes.

Verificado el portal de depósitos judiciales, se observó que se encuentra pendiente de pago depósitos judiciales así:

No Título	**Valor**
427800000023675	**$2.070.402**
427800000023741	**$2.070.402**
Total	**$4.140.804**

En ese orden de ideas, procederá el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte ejecutante por la suma solicitada, toda vez, que se encuentra facultado para recibir, y como consecuencia de ello, se procederá a dar por terminado este proceso de conformidad a lo peticionado por el demandante.

Finalmente se procederá a poner a disposición el remanente del presente proceso a favor del proceso **2021-00003** donde funge como demandante Cooasesoramos y demandada ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima- Córdoba, en virtud de lo comunicado en el oficio No.0077 del 22 de febrero de 2023, visible a folio 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA**:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y lo señalado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le autoriza en este mismo auto la entrega de depósitos judiciales.

SEGUNDO: COLOCAR a disposición el **REMANENTE** que se encuentre dentro del presente proceso a favor del proceso **2021-00003** donde funge como demandante Cooasesoramos y demandada ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ, y que se tramita ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima- Córdoba**, en virtud de lo comunicado en el oficio No.0077 del 22 de febrero de 2023, visible a folio 30 del expediente digital.

TERCERO: Comunicar al tesorero/pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que en lo sucesivo se pongan a disposición los títulos judiciales a favor del proceso ejecutivo con radicado: 235864089001-**2021-00003**-00, donde funge como demandante COOASESORAMOS - identificada con NIT 900940947-5 y como demandanda ZORAIDA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.991.951, proceso que se adelante en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima- Córdoba**, cuya cuenta de depósitos es No. 235862042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Purísima.

CUARTO. Comunicar lo aquí resuelto al **Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima- Córdoba**

QUINTO. ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al abogado **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1´067.848.985.

No Título	**Valor**
427800000023675	**$2.070.402**
427800000023741	**$2.070.402**
Total	**$4.140.804**

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a autorizar el pago de los depósitos en el portal web de banco Agrario de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce1456329e226516e328d398ff32f048482437c422a19087fb65a5893ecd43**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WALTER ALBERTO AGAMEZ PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00367**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **WALTER ALBERTO AGAMEZ PADILLA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA** identificado con la C.C. N° 78.687.876 y con tarjeta profesional N°67.044 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente)** parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39305eaa3a0108f73adf7cbba44202da51d2adfbeae0c79504408f8b2f1ac47e**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO PABLO MEJIA SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00302**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **PEDRO PABLO MEJIA SUAREZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629fd943183607ef914eb3e824849473b0f3b646543bb3c73e3fdc715cc109a**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS ESTEBAN BERRIO MANGONES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00167**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **NICOLAS ESTEBAN BERRIO MANGONES**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA** identificado con la C.C. N° 78.687.876 y con tarjeta profesional N°67.044 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente)** parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a4fb2f9cd1b8010d0d25c14e1c1eac38d721448a398e7facbe96f5c5996ad**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL DURANGO ROMERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00477**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **LUIS MIGUEL DURANGO ROMERO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169776a7bcf5d92fdcdf745d2d332a28faf8138af774b5b79d77a23b237f6281**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EVANGELISTA JOSE PESTANA PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00411**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **EVANGELISTA JOSE PESTANA PADILLA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6460ee8a2925f21a58f6159c519d338cc368663039fca5739cdb67d1e32749b**

Documento generado en 12/02/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR ELIAS JARAMILLO DAVID
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00162**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **HECTOR ELIAS JARAMILLO DAVID**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034ddc2b8fc1efd2aa5b797891f9c3e3caf27c3ecea20195a6b8b5700a07af0**
Documento generado en 12/02/2024 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica